

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 10 de marzo de 2022, y la parte demandante tenia los días hábiles 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	LILIANA CAMBAR PUSHAINA en representación de los menores J.M.R.C. y E.J.R.C.
DEMANDADO	EDINSON VICENTE RAMIREZ IPUANA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00024-00

En providencia de fecha diez (10) de marzo de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora LILIANA CAMBAR PUSHAINA en representación de los menores J.M.R.C. y E.J.R.C.

Estando en término, el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Examinado el texto de subsanación de la demanda, avizora esta judicatura que la parte actora sólo se pronunció y corrigió la duplicidad de la cuota alimentaria adeudada del mes de enero de 2019, sin embargo, en el líbello introductorio se presenta la misma duplicidad en la mesada correspondiente al mes de enero de 2021, sobre esta última no hubo pronunciamiento por parte del extremo demandante.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó en su totalidad los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado por la señora LILIANA CAMBAR PUSHAINA en representación de los menores J.M.R.C. y E.J.R.C., por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/JJDO